Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 446 del Código de Comercio queda redactado como sigue:

«El librador podrá girar la letra de cambio:

Primero. A su propia orden.

Segundo. A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

Tercero. A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

Cuarto. A cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador.

Quinto. A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsablidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro».

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

CIRCULAR

El movimiento de protesta producido en toda Europa con motivo de la llamada *trata de blancas*, y el propósito, no menos, extendido, de reprimir con persistente celo los hechos delictivos que con aquel comercio se relacionan más ó menos directamente, ha encontrado en nuestra patria una adhesión que, por las altísimas personas que la han iniciado, por la inteligencia con que son secundadas entre los hombres de estudio sus generosas iniciativas y por el acierto con que han encontrado expresión en excitaciones emanadas del Gobierdo que han visto la luz en las «Gacetas» del 3 y del 22 de Febrero último, obligan, aparte de lo que su propia importancia requiere en todo caso, á dedicar á la materia la atención preferente del Ministerio fiscal.

He aplazado, sin embargo, el cumplimiento del deber en que me creo de señalar reglas para ayudar, dentro de nuestra esfera, á tan laudables fines, porque he preferido esperar á que la inspección de los procesos de esta índole y la exposición de casos especiales por los Sres. Fiscales de las Audiencias, suministrarán datos para llegar á soluciones prácticas que sirvan de norma en la aplicación diaria de los preceptos legislativos, prescindiendo de disertaciones teóricas que no nos competen y hasta de llamar la atención hácia la deficiencia de nuestras leyes en este punto, cosa propia de otros momentos y que ya motivó atinadas consideraciones á mi digno predecesor, como puede verse en la Memoria que elevó al Gobierno de S. M. el último año.

Por el momento, no entiendo útil otra cosa que fijar un criterio para la recta inteligencia y conveniente aplicación de los textos legales vigentes.

Es bien sabido que nuestras leyes no estiman que cae dentro de su órbita el hecho de la corrupción de una mujer, por sí solo. Necesítase para que tal hecho sea delictivo la intervención de terceras personas ó la adopción de formas que ofendan al pudor, á la moral ó á las costumbres; para la ley, lo punible no es el vicio en sí mismo, sino su explotación por otros y la insolencia con que se ostente.

Pero, aun partiendo de estas notas características en tal clase de delitos, hay diferencias transcendentales para la ley cuando se trata de mujeres mayores de edad y de menores de veititrés años, las cuales le merecen una especial y preferente protección, expresada en estas materias, como en las del orden civil, por medio de mayores restricciones á su libertad y de severidad para quienes tomen intervención en sus determinaciones.

Los arts. 461 y 500 del Código penal, que penan respectivamente el rapto de una doncella menor de veintitrés años *con su anuencia* y la inducción para que un menor abandone la casa de sus padres, tutores, ó encargados, ni han suscitado gran dificultad en su inteligencia, ni afectan de una manera directa á la trata, por mas que, con ocasión de elia, pueden alguna vez tener aplicación é importa por lo mismo no olvidar su contenido en ningún momento.

Mayor relación tiene con la materia que motiva esta circular, y á mayores dudas ha solicitado prestarse, el texto del 459, que castiga al que «habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promovie re ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro.»

Entienden algunos que tal prescripción ampara solamente á las jóvenes á quienes se corrompe ó prostituye, pero no á las que, ya corrompidas y prostituídas, viven á su gusto en el vicio y hacen profesión de el; de donde infieren que las personas que en tales condiciones las albergan en casas destinadas al tráfico no delinquen, ni la sociedad tiene, en rigor, misión alguna que realizar con menores que aman y profesan libremente tal modo de vivir.

No es esa, á mi juicio, y no obstante el respeto que merece la opinión indicada, la inteligencia del texto aludido. En el se comprende, no solo el hecho de *promover* la corrucción ó prostitución, sino el de facilitar una ú otra; y así descompuestas gramaticalmente las oraciones que lo integran, se ve que no puede darse el caso de la existencia de una menor de veintitrés años en casas destinadas á *facilitar* la prostitución, que son todas aquellas en que el vicio habitualmente se consuma, sin la delincuencia de las personas que, como dueñas ó encargadas, se hallan á su frente, ya que en estas no puede desconocerse la condición de dedicarse *habitualmente* á este ilícito fin, como el Código exige.

Aún más puede aventurarse, y es, que siempre que algún tercero interviene en la corrupción ó prostitución de una menor, cualesquiera que sea el grado en que la favorezca y el sitio en que se realice, se está en el caso que dicho precepto establece, pues si bien exige como circunstancias precisas la habitualidad ó el abuso de autoridad ó el de confianza en quienes los promueven ó facilitan, apenas puede concebirse—y muy raro será que se dé en la práctica el caso—que la prostitución ó corrupción de una mujer se obtenga, ni se intente siquiera, para satisfacer deseos ajenos, sin que medien autoridad ó gran confianza entre el corruptor y corrompida, ó sin que el primero realice tales empresas, en otro caso, habitualmente.

De una dificultad práctica deben cuidar especialmente los Sres. Fiscales cuando persigan este delito, cual es, la manera de obtener del Jurado la declaración de la existencia de la habitualidad ó del abuso de autoridad ó confianza, sin cuya declaración el hecho no puede ser penado.

He observado en varios procesos que al Tribunal del Jurado se ha sometido lisa y llanamente la pregunta en los propios términos que el Código emplea, y el resultado ha correspondido al poco acierto de su redacción.

No es propio de aquel Tribunal responder á conceptos que son de apreciación jurídica sino á hechos de los cuales los conceptos han de desprenderse, y debe huirse á todo trance de un sistema que, si hace fácil la redacción de las preguntas, desnaturaliza la misión de los organismos judiciales, produce estados de vacilación en los Jurados y trae como consecuencia el poner á

su cuenta resultados de impunidad que frecuentemente corresponden, y es justo proclamarlo, al Tribunal de derecho.

Así, cuando se trate de la concurrencia de una menor á casas dedicadas habitualmente á la explotación del vicio, no debe preguntarse al Jurado si la dueña ó encargada se dedica habitualmente á facilitar la corrucción ó la prostitución, sino solamente si se halla al frente de una casa de tal índole ó si á su casa suelen concurrir jóvenes con tales fines, afirmaciones de las cuales el Tribunal de derecho ha de desprender luego la habitualidad; y si es el abuso de autoridad ó confianza el que caracteriza el delito, tampoco debe preguntarse si tal abuso existe, sino que simplemente ha de solicitarse del Jurado la afirmación ó negación de las relaciones entre las personas, de las cuales se derive el concepto de la existencia del abuso de autoridad ó confianza, que incumbe al Tribunal de derecho declarar.

Véanse, para mayor ilustración de este punto, las sentencias del Tribunal supremo de 17 de Diciembre de 1883, 8 de Mayo de 1888, 8 de Julio de 1890 y 29 de Octubre de 1895.

También han de fijarse los señores Fiscales en que el delito que analizó se integra y consuma con el mero intento de la corrupción ó prostitución por los medios adecuados, sin necesidad de que aquellas se consumen, puesto que no es el hecho de la corrupción ó prostitución lo que se pena, sino el de promoverla ó facilitarla, según se desprende de las sentencias de 29 de Marzo de 1887 y 18 de Octubre de 1894; y, por tanto, siempre que se promueva ó facilite, se consuma totalmente el delito, aunque la menor no llegue á realizar acto de corrupción ó prostitución.

No menos que de la parte penal ha de cuidar el Ministerio Fiscal de las consecuencias en el orden civil para los padres, tutores ó encargados de menores corrompidas ó en riesgo de serlo con alguna culpa ó negligencia de ellos. No sólo siempre ó casi siempre que la responsabilidad penal se concrete, deberán aquellos perder su potestad, á petición fiscal, sino que también corresponde que pidan, si otros no se adelantasen á hacerlo, que se les prive de ella, conforme á los preceptos del Código civil, cuando, sin llegar á completarse la forma y circunstancias del delito, haya, sin embargo, motivos para deducir la existencia de consejos perniciosos ó ejemplos corruptores, que rompen ante las menores la primera y más sólida muralla para la defensa de su honor y sirven á los demás de precedente y aliento para sus propósitos.

En lo tocante á las mayores de veintitrés años, no hay en el Código disposición especial que coarte su voluntad de prostituirse de ser prostituídas; pero acompañan frecuentemente á su vida circunstancias que implican la perpetración de otros delitos, tales como el uso de nombre supuesto, falsificación de documentos y, á menudo, amenazas y coacciones para que emprendan ó perseveren en una vida que llega en ocasiones á hacérseles odiosa, so protexto de deudas ó compromisos por tiempo determinado. Claro es que, cuando el caso se presente y llegue á noticia de los Sres. Fiscales, éstos deben proceder en su defensa, procurando garantizar primero rápidamente su libertad y reprimir luego el delito perpetrado.

Dentro de la propia corrupción de una mayor de veintitrés años, la Ley ha puesto un límite racional á su libre voluntad, aparte de los delitos que con su ocasión se cometan, y á que acabo de aludir. Ese límite está en el respeto al pudor y á las buenas costumbres, cuya ofensa se halla penada en el artículo 456, cuando se realiza con hechos de grave escándalo, y que constituirá la falta prevista en el art. 568, núm. 2.°, cuando no se acompañe este requisito.

No paran aquí, como V. S. sabe, las prescripciones penales relacionadas con la materia que me ocupa. El propio artículo y número anteriormente citados comprenden la exhibición de estampas ó grabados ofensivos á la moral ó buenas costumbres, y el 584, núm. 4.°, toda ofensa á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, realizada por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, faltas que con impunidad lamentable se cometen en esta Nación, y que están originando en las demás que blasonan de cultas y democráticas una jurisprudencia extraordinariamente represiva, y llevan á sus Cámaras legislativas iniciativas de reforma, inspiradas en mayor severidad.

A todas estas transgresiones debe atender V. S. con celo excepcional y perseverante, para que la Ley se cumpla, ya que procurarlo es nuestra principal misión, como individuos del Ministerio Fiscal, y para que nuestra Patria no sea una excepción en el movimiento actual de toda Europa, lo cual también nos interesa como ciudadanos.

No vacile V. S. en consultar cuanto le ofrezca duda y en comunicar cuanto le parezca digno de ello en esta materia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.—Gabino Bugallal.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado en 11 de Abril último, trasladando una consulta del Consulado de España en Lyon, trasmitida por el de Marsella, referente al visado de certificados de origen que comprendan mercancías para diferentes poblaciones españolas y para diversos destinatarios.

Resultando que dicho Consulado indica que la pretensión formulada en aquella oficina de que se autorice la inclusión en un certificado de origen de mercancías destinadas á varios puntos, aunque dirigidas á un mismo consignatario, no está conforme con las prácticas que se siguen en aquél y en otros Consulados, de exigir, ateniéndose al texto mismo del modelo impreso, un certificado para las mercancías expedidas á cada uno de los puntos de destino:

Considerando que la admisión de los certificados expedidos para mercancías destinadas á diversos comerciantes y á distintos puntos, no sólo no se ajusta al pensamiento en que se inspira el párrafo *B* de la disposición 11.ª del Arancel, sino que además vulnera los preceptos de los Aranceles Consulares y de la Ley del Timbre del Estado:

Considerando que en los casos en que las expediciones se reciban por agentes intermediarios, la palabra consignatario en el mencionado precepto empleada, no puede referirse más que al verdadero importador ó sea al último receptor de la mercancía importada:

Considerando que este es el pensamiento en que se ha inspirado la redacción de dicho párrafo *B*, y que la confusión entre las palabras consignatario y destinatario ha dado origen á abuso que implica la inclusión en un mismo certificado de mercancías que, aun consignadas á un mismo comisionista, son realmente para distintos comerciantes ó destinatarios:

Considerando que las mercancías correspondientes á cada destinatario forman una expedición comercial, y al englobar varias de éstas en una justificada con un solo certificado de origen se disminuyen deliberadamente los derechos consulares, á la vez que se elude en España el abono del timbre de reintegro:

Considerando que, en consecuencia, debe contestarse la consulta en el sentido de que los Cónsules no autoricen en adelante los certificados de origen cuando éstos comprendan mercancías correspondientes á diversos destinatarios, exigiendo al efecto la presentación de los debidos justificantes al proceder al visado del documento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que en lo sucesivo se exija la presentación de un certificado de origen para el despacho de las mercancías que á cada destinatario correspondan.

2.° Que se traslade la resolución al Ministerio de Estado como contestación á la consulta de que se trata.

3.° Que se trasmitan á las Aduanas las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Real orden en la parte que les corresponda.

Y 4.° Que esta disposición empiece á regir á los treinta días de su inserción en la «Gaceta de Madrid» para las mercancías procedentes de Europa, y á los noventa días para las que lleguen de las demás procedencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1903.—F. R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Domingo Paniagua y Bermúdez, Gerente de la Compañía de Remedios Caseros Homeopáticos de Munyon, por la que solicita se declare no hallarse prohibida la importación en España de los expresados medicamentos.

Resultando que remitida dicha instancia al Ministerio de la Gobernación, á quien competía la resolución del asunto, dicho departamento, en Real orden de 30 de Junio último, transcribe el informe emitido por la Academia de Medicina acerca del particular; y

Considerando que, según el precitado informe, que ha merecido la Real aprobación, debe prohibirse la introducción por las Aduanas españolas de las especialidades farmacéuticas homeopáticas del Doctor J. M. Munyon;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adicione la disposición décima tercera del Arancel, número 9.°, con el siguiente párrafo: «Especialidades farmacéuticas homeopáticas del Doctor J. M. Munyon, prohibidas por Real orden de 30 de Junio de 1903», y que la presente soberana resolución se publique en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento del público.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1993.—F. R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Señalada por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, según previene el art. 98 de la Instrucción general de 14 de Julio próximo pasado, la fecha del 10 del corriente mes de Agosto para la convocatoria de la elección de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, creada por el artículo 96 de la referida Instrucción, compete á la Dirección general de Sanidad, según prescribe el último párrafo del art. 99, fijar las reglas á que ha de sujetarse el procedimiento detallado de la elección de dicha Junta, la vez primera en que esta elección se verifique.

Entendiendo la Dirección general que el éxito del nuevo régimen sanitario, establecido por Real decreto de 14 de Julio próximo pasado, depende, principal y casi exclusivamente, de la organización que se imprima á la numerosa y sufrida clase de Médicos titulares, y del entusiasmo con que ésta reciba, y de la discreción con que ejercite, las funciones que se le confiere en dicha Real disposición, interesa de un modo extraordinario fundamentar sobre sólidas bases el futuro Consejo ó Junta de Patronato de los Médicos titulares, porque esta Junta, bien constituída, está llamada á ser el árbitro de los destinos, la defensa de los derechos y el logro de las aspiraciones de la postergada clase de los Médicos municipales.

Reducida, hasta ahora, la misión de estos Medicos, en su relación

con los Municipios, á la simple asistencia de los enfermos pobres, confiérenle las nuevas disposiciones, al lado de esta función puramente benéfica, otra función sanitaria importantísima, que les hace pasar de pasivos funcionarios del Ayuntamiento á Delegados activos de la Administración sanitaria, constituyéndoles en Inspectores municipales y Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, provistos de jurisdicción y de facultades ejecutivas.

Este doble carácter benéfico sanitario que adquiere el Inspector Médico titular por el Estado y Médico por el Ayuntamiento, pudiera suscitar cierto dualismo si el Estado ó el Municipio pretendieran absorber con perjudicial predominio las funciones y la subordinación del Médico titular: el Ayuntamiento, en uso de su autonomía, tiene libertad para escoger su Médico; pero como al lado de la función benéfica que éste tiene contratada con el Municipio le confiere el Estado otra función inspectora delicadísima, en la que sirve al interés general, el Estado puede y debe exigir pruebas de aptitud á sus funcionarios, tales como años de práctica, oposiciones, etc., con lo cual, lejos de coartar la libertad del Municipio, favorece su libre elección, ofreciéndoles copiosas listas de Médicos que han probado en una ú otra forma su competencia para la doble misión que se les confía.

Durante muchos años han sido los Ayuntamientos los árbitros y señores de sus Médicos titulares, y la experiencia ha demostrado que, entregados éstos aisladamente á la subordinación municipal, arrastraron siempre vida precaria en medio de protestas y de lamentaciones. Tal vez ocurriera lo mismo si el Estado organizase un Cuerpo de Médicos titulares, como le tiene de Maestros, de Catedráticos, de Letrados, de Registradores de la Propiedad, de Contadores, etc., pues aparte de que no es comparable el especialísimo, altruista y desinteresado ejercicio de la profesión médica con el de ninguna otra carrera, entrañaría esta organización, con sus correspondientes escalafones, ascensos y retiros, el grave inconveniente de fomentar las aficiones burocráticas que son la ruina de nuestro país; esto sin contar con la natural y legítima protesta que formularían los pueblos contra la imposición de un Gobierno que les obliga á poner asuntos tan delicados como la salud y la vida en manos de Profesores que podrían ser competentísimos, pero en cuya designación no había mediado la libertad y la confianza personal que la elección de Médico exige.

Comprendiéndolo así el Gobierno de S. M., y deseando evitar todo motivo de apasionamiento en asunto de tanta monta para el porvenir de su reciente Instrucción general sanitaria, cual es la organización en Cuerpo de todos los Facultativos titulares de España, ha establecido la Junta de Patronato, elegida libérrimamente por sufragio de los interesados, sin otra intervención del Gobierno que la de disponer que esta Dirección fije por la primera vez el procedimiento detallado de la elección para garantir la legalidad con que ésta ha de verificarse.

Esta Junta de Patronato, que se constituye oficialmente, no sólo para los Médicos, sino que han de elegir también la suya, independientemente, pero en idéntica forma, los Farmacéuticos y los Veterinarios titulares, siendo, por tanto, aplicables á estos facultativos cuantas formalidades se establecen para los Médicos, se compondrá casi exclusivamente de individuos de las respectivas profesiones que ejerzan precisamente en Madrid, siendo esta condición garantía de independencia y de desapasionamiento para entender en los múltiples asuntos sometidos á su arbitral resolución.

Los artículos correspondientes del capítulo VIII de la Instrucción especifican claramente los deberes y atribuciones de la Junta de Patronato de las respectivas profesiones sanitarias, refiriéndose el 108 á las de Farmacéuticos y Veterinarios municipales.

En términos generales, puede decirse que la Junta de Patronato será la más firme garantía de la inamovilidad y de la conservación de los derechos de los Profesores; que ella representará al titular ante la Administración en todos sus grados, y ante los Tribunales de Justicia en todas sus jerarquías constituyéndose en Abogado y Procurador de la clase que representa; organizará inmediatamente un Montepío; gestionará las pensiones de los Profesores y sus familias; clasificará los partidos; revisará los contratos; será mediadora en toda desavenencia que surja entre los Ayuntamientos ó los particulares y los Médicos, y sostendrá la disciplina de la clase, aplicando con energía la sanción penal reglamentariamente establecida para corregir las faltas que cometan sus individuos.

Con esta organización de la Sanidad pública, en cuyo mecanismo no interviene para nada la política, ni hay rueda alguna ajena á la profesión médica, desde las Inspecciones generales á las municipales, incluyendo las Juntas de Patronato, bien puede decirse que los Médicos tienen en sus manos su propio porvenir y el de la decretada Instrucción de Sanidad; y si á esto agregamos el rasgo ministerial de suprema confianza en las clases médicas, consignado en Decreto de 14 de Junio al conceder á los Inspectores sanitarios jurisdicción ejecutiva y potestad correccional, delegando el Ministro, los Gobernadores y los Alcaldes las prerrogativas de su autoridad en las respectivas jerarquías inspectoras, se comprenderá fácilmente la enorme reponsabilidad por las clases médicas contraída y la nota triste que supondría un fracaso frente á tamaña generosidad ministerial, que nos eleva y dignifica en igual medida que nos obliga y compromete.

Por eso, esta Dirección, saliéndose tal vez de la pauta acostumbrada en este genero de documentos, llama la atención á todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, á quienes alcanza su jurisdicción, exhortándoles al más fiel y discreto cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la Instrucción general; y por lo que respecta á la próxima elección de la Junta de Patronato, ha acordado disponer:

1.° Que desde el día 10 del mes corriente comiencen las Subdelegaciones respectivas los trabajos preparatorios de dicha elección, anunciando la convocatoria en el tablón de edictos de todos los Ayuntamientos, sin perjuicio de que se publique tambien en los «Boletines oficiales» de las provincias, copiando los artículos de la Instrucción que á este asunto se refieren.

2.° La elección de Compromisarios se verificará en el pueblo de residencia del Subdelegado del partido, el primer domingo del próximo mes de Octubre, ó sea el día 4 de dicho mes, á cuyo efecto el Subdelegado entregará en el acto de la elección á cada votante una cédula marcada con el sello de la Subdelegación respectiva y en ella escribirán los electores el nombre del Compromisario, firmando la cédula y entregándola seguidamente á la Mesa electoral, que estará compuesta por el Subdelegado y dos Secretarios escrutadores, que lo serán los individuos más jóvenes de la reunión.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado y los dos Secretarios, el primero comunicará el resultado, bajo su firma, al Compromisario elegido, á ser posible en el mismo día, conservándose en la Subdelegación el acta original firmada por el Subdelegado, los dos Secretarios y la mayoría de los asistentes á la reunión.

3.° El domingo siguiente, ó sea el día 11 del próximo Octubre, se reunirán en la capital de la provincia los Compromisarios designados por mayoría relativa, los cuales procederán á nombrar por mayoría relativa también, los Vocales de la Junta de Gobierno, cuyos nombres, en número de 18, nueve Vocales y nueve suplentes, escribirán y firmarán los electores en una cédula que les entregue el Presidente, que lo será el Subdelegado más antiguo de la capital, actuando de Secretarios los individuos más jóvenes de la reunión: la cédula llevará el sello de la Subdelegación. Hecho el escrutinio y firmada el acta por el Presidente, los dos Secretarios y por la mayoría de los Compromisarios reunidos, se enviará ésta certificada á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, la cual, una vez en posesión de todas las actas, extendidas en regla, las presentará á la Comisión permanente del Real Consejo, la cual hará el escrutinio, proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento, haciéndolo todo en el más breve plazo posible, á fin de que la Junta de Patronato entre en funciones inmediatamente.

4.° Las precedentes instrucciones servirán igualmente, lo mismo en fechas que en detalles, para la elección de la Junta de Patronato de los Farmacéuticos y de los Veterinarios con arreglo al citado art. 108 de la Instrucción.

Del cumplimiento de lo mandado, se servirá Vd. darme oportunamente cuenta acusando recibo de esta circular.

Madrid 5 de Agosto de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.—Sr. Subdelegado de Medicina, Farmacia y Veterinaria del partido...

(Gaceta núm. 218.)

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Valdeorras

La cuenta de fondos municipales pertenecientes al ejercicio de 1902, el presupuesto adicional y refundido al del año actual y el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1904, se hallarán expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto dicho anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los vecinos del distrito y aducir, en su consecuencia, las reclamaciones que consideren oportunas.

Carballeda de Valdeorras 9 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Julián Fidalgo.

Coles

Esta Corporación en vista de los expedientes instruídos á instancia de Ramona Nóvoa, vecina de Rivela, y José Moure Blanco, de San Eusebio, en este distrito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 69 del Reglamento de la vigente Ley de reclutamiento, en sesión del día de hoy, acordó que existen motivos suficientes para presumir la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de sus hijos respectivos Antonio Iglesias Nóvoa y Pedro Moure Vázquez.

Lo que se hace público, encareciendo á la vez á las autoridades militares y civiles pongan en conocimiento de esta alcaldía el resultado de las gestiones practicadas para la busca é indagación del paradero de dichos sujetos si fuesen habidos.

Señas de Antonio Iglesias Nóvoa

Edad 35 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Boca idem.
Barba poblada.
Color trigueño.
Cara regular.
Particulares ninguna.

Señas de Pedro Moure Vázquez

Edad 43 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Boca idem.
Barba poblada.
Color bueno.
Cara regular.
Particulares ninguna.

Coles 26 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Varela.

Petín

Formados el presupuesto adicional refundido de este distrito para el año actual y el ordinario para el de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlos los que deseen y formulen contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Petín 1.º de Agosto de 1903.—El Alcalde, Ignacio González.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que da cuenta, se sustancian autos de apeo y prorrateo promovidos por el Procurar don Gonzalo Feijóo Rivera á nombre de doña Elisa de Arce y Parga, viuda y vecina de esta indicada ciudad, dueña del dominio directo del foral de nominado «Casarizas», compuesto de cincuenta y cinco ferrados de centeno y dieciseis reales en dinero, que anualmente le corresponde percibir, en cuyos autos se acordó citar en la forma ordinaria á los poseedores ó dueños del dominio útil designados y por edictos á los ausentes en ignorado paradero, á fin de que á las diez horas del dia treinta del próximo mes de Septiembre, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la casa número veinticinco, calle de Santo Domingo de esta ciudad, á manifestar si se hallan ó no conformes con el perito don José Vega y Vega, vecino de Graices, alcaldía de la Peroja, nombrados por el aludido Procurador para la practica de las operaciones del referido apeo y prorrateo, toda vez el otro perito don Jaime Varela, designado anteriormente por ambos dominios, ha fallecido; bajo apercibimiento que de no comparecer se les tendrá por conformes con el enunciado don José Vega.

Y con el fin de que sirva de citación á los indicados poseedores desconocidos ó ausentes en ignorado paradero á los fines de que va hecho mérito y con el apercibimiento también referido, expido el presente edicto.

Dado en Orense á veintitres de Julio de mil novecientos tres.—Florencio Alonso Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Edictos militares

Comisión liquidadora del primer Batallón del cuarto Regimiento de Zapadores Minadores

Relación nominal de las clases é individuos del expresado que tienen terminados sus ajustes y cuyos alcances han de reclamar los propios interesados ó herederos.

Soldado Eduardo Gomez Bonejo.

Idem José González Garrido.

Idem Camilo Rodríguez Rodríguez.

Idem José González del Río.

Barcelona 30 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Antonio Catalá.—V.º B.º El Comandante encargado del despacho, Moirón.

Comisión Liquidadora del Regimiento Infantería María Cristina, núm. 63.—Primer Batallón

Relación nominal de las clases é individuos de tropa pertenecientes al mismo, con expresión del punto de su naturaleza ó de residencia á su desembarque en la Península, para que los alcances resultantes en sus ajustes que tambien se citan sean reclamados por los interesados ó sus legitimos herederos con arreglo á la Real orden circular de 14 del actual («Diario Oficial», núm. 154).

Soldado Antonio González Incógnito, alcanza 290'90 pesetas, natural de Proseles, reside en Corteges.

Idem José María Cid Tesouro, alcanza 15'25 pesetas, natural de Sanguillao, fallecido.

Idem Angel López Vázquez, alcanza 25'75 pesetas, natural de San Miguel de Olleros, fallecido.

Idem Baldomero Gutierrez Fernández, alcanza 176'80 pesetas.

Idem José Roig Tuz, alcanza 12'47 pesetas.

Idem Vicente Dominguez Barros, alcanza 65'85 pesetas.

Idem Antonio Nandares Rodríguez, alcanza 272'95 pesetas.

Idem Faustino José Carril, alcanza 115'50 pesetas.

Idem Francisco Borrego López, alcanza 69'80 pesetas.

Todos de esta provincia.

Barcelona 27 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Tomás de la Torre.—V.º B.º: El Coronel Jefe, Sover.

Comisión Liquidadora del Regimiento Infantería de María Cristina, núm. 63.—Segundo Batallón.

Relación nominal de los individuos de tropa pertenecientes al mismo con expresión del punto de su naturaleza ó de residencia á su desembarque en la Península, para que los abonos resultantes en sus ajustes que tambien se citan sean reclamados por los interesados ó sus legitimos herederos con arreglo á la Real orden circular de 14 del actual («D. O.», número 154.)

Soldado de primera Camilo García Rodríguez, alcanza 34'85 pesetas, hijo de Ramón y Florentina, natural de Ariz, fué baja por fallecido en Noviembre de 1896.

Idem de segunda Dionisio Fernández Núñez, alcanza 22'49 pesetas, hijo de Pedro é Isabel, natural de Barco de Valdeorras, fué baja á continuar á la Península en Octubre de 1897.

Idem Demetrio Fernández Feijóo, alcanza 92'67 pesetas, hijo de Cándido y Carmen, natural de Fontán, fué baja por fallecido en Febrero de 1896.

Idem Victoriano Domínguez Alvarez, alcanza 167'79 pesetas, hijo de Tomás y Francisca, natural de Pousa, fué baja á continuar á la Península en Diciembre de 1897.

Idem Manuel Vázquez González, alcanza 128'86 pesetas, hijo de Silvestre y María Josefa, de Moegro, fué baja por fallecido en Febrero de 1896.

Idem Ricardo Delgado López, alcanza 139'02 pesetas, hijo de Severo y María, natural de Villar del Rey, fué baja por fallecido en Mayo de 1896.

Idem Jesús Fernández Jeremías, alcanza 73'76 pesetas, fué baja por fallecido en Junio de 1896.

Idem Pedro López López, alcanza 15'39 pesetas, fué baja por repatriado en Septiembre de 1898

Idem Manuel Blasco López, alcanza 88'11 pesetas, fué baja á continuar á la Península en Diciembre de 1897.

Barcelona 31 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Francisco Sanjurjo.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Soriano.

Comisión Liquidadora del Regimiento Infantería María Cristina, núm. 63.—Tercer Batallón.

Relación nominal de los individuos del mismo que han sido ajustados con expresión de los alcances que á cada uno resultan, los cuales deben ser reclamados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 14 del corriente («Diario Oficial», núm. 154)

Soldado Argimiro Rodríguez González, alcanza 74'90 pesetas, natural de Berán, Ayuntamiento de Leiro.

Idem Fernando Saco Alvarez, alcanza 401'50 pesetas, natural de Fustey, Ayuntamiento de Fustey.

Idem José Sás Nóvoa, alcanza 486 pesetas. natural de San Ciprián, Ayuntamiento de San Ciprián.

Idem Luis Rodríguez Bande, alcanza 334'75 pesetas, natural de Vulgaros, Ayuntamiento de Toén.

Idem Telesforo Vega Incógnito, alcanza 649 80 pesetas, natural de Guntín, Ayuntamiento de Doveda.

Todos de esta provincia.

Soldado Antonio Gimenez Aspal, alcanza 125'30 pesetas, se ignora.

Idem Alejandro Torrens Rollán, alcanza 96'80 pesetas, idem.

Idem Avelino Hermida Trastoy, alcanza 62'75 pesetas, idem.

Idem Antonio Rives Rives, alcanza 132'25 pesetas, idem.

Idem Antonio Campos Millán, alcanza 154'60 pesetas, idem.

Idem Agustín Rey Clavilla, alcanza 122'45 pesetas, idem.

Idem Bruno González Expósito, alcanza 129'20 pesetas, idem.

Idem Casimiro Valls Todoñer, alcanza 229'05 pesetas, idem.

Idem Celestino Alpocebá Anibas, alcanza 99 pesetas, idem.

Idem Celestino García de Gracia, alcanza 155'65 pesetas, idem.

Idem Carlos Mons Andreu, alcanza 148'90 pesetas, idem.

Idem Enrique Tonat Colomer, alcanza 95'35 pesetas, idem.

Idem Emilio Torregrosa López, alcanza 116'45 pesetas, idem.

Idem Enrique Aragonés Malavet, alcanza 113'70 pesetas, idem

Idem Facundo Mallor Tarrasa, alcanza 119'90 pesetas, idem.

Idem Federico Molero Salgueiro, alcanza 84'45 pesetas, idem.

Idem Francisco Leisa Matamoros, alcanza 90'05 pesetas, idem.

Idem Francisco Castañeira Calvo, alcanza 148'30 pesetas, idem.

Idem José Til Bonet, alcanza 262'15 pesetas, idem.

Idem Justo Martínez Villa, alcanza 139'55 pesetas, idem.

Idem José Morales Isla, alcanza 3'80 pesetas, idem.

Idem Juan Ferrer Robert, alcanza 73'15 pesetas, idem.

Idem Justo Brunet Montull, alcanza 50'90 pesetas, idem.

Idem José Fray Vega, alcanza 57'45 pesetas, idem.

Idem José Abad García, alcanza 131'30 pesetas, idem.

Idem José Nebot Ventura, alcanza 104'90 pesetas, idem.

Idem José Miralles Tortosa, alcanza 112'95 pesetas, idem.

Idem Jaime Claverías Bonet, alcanza 80'80 pesetas, idem.

Idem Jaime Gatell Aymerich, alcanza 94'50 pesetas, idem.

Idem Manuel Pérez Pérez, alcanza 187'10 pesetas, idem.

Idem Manuel Brunet Compay, alcanza 134 pesetas, idem.

Idem Santiago Rodríguez Saquete, alcanza 9'50 pesetas, idem.

Idem Sebastián Banasco Solsona, alcanza 502'40 pesetas, idem.

Idem Victoriano López Cajaravillo, alcanza 305'90 pesetas, idem.

Idem Vicente Ramirez Font, alcanza 106'95 pesetas, idem.

Idem Alejandro Iñiguez Heredia, alcanza 209'05 pesetas, idem.

Barcelona 30 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Mariano Miguel.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Soriano.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15